



ÓSCQ Q OÖUÁ  
PUT ÖÜÖ/ÖÖSÁ  
ÜÖÖWÜÜÖPVOÁ  
Ø } áæ ^) q Á  
S^\* æhÖEÖE || Á  
FFÍ Á^ ÁæS^ Á  
Ö^ ) ^i æ^ Á  
Viaø • ] æ^ ) &æÁ Á  
ÖE&^ • [ ÁæÁ  
Q+ | { ææ) Á  
Ugà | ææ

**Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0356/2019/SICOM.**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Secretaría General de Gobierno.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

ÓSCQ Q OÖUÁ  
PUT ÖÜÖ/ÖÖSÁ  
ÜÖÖWÜÜÖPVOÁ  
Ø } áæ ^) q Á  
S^\* æhÖEÖE || Á  
FFÍ Á^ ÁæS^ Á  
Ö^ ) ^i æ^ Á  
Viaø • ] æ^ ) &æÁ Á  
ÖE&^ • [ ÁæÁ  
Q+ | { ææ) Á  
Ugà | ææ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre cuatro del año dos mil diecinueve. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0356/2019/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de información del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, por parte de la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**Resultandos:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha treinta de junio del año dos mil diecinueve, se realizó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00486819, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

Información solicitada:

EL CERTIFICADO DE ESTUDIOS, DE LA LICENCIATURA EN DERECHO DEL SEÑOR IVÁN HERNALDO HERNÁNDEZ JIMENEZ, EN ATENCIÓN QUE OCUPA EL PUESTO DE JEFE DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA. QUE SEGUN CONSTA DEL AÑO DOS MIL DIEZ. SE ANEXA OFICIO DE RESPUESTA CON NUMERAL 179.

DEL MISMO MODO SE SOLICITA PROPORCIONE EL DOMICILIO Y CLAVE DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN DEL PACIFICO CAMPUS OAXACA, DADO QUE NO SE ENCUENTRA RECONOCIDA POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

**Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha primero de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0251/2019, de fecha primero de julio de dos mil diecinueve,



suscrito por el Licenciado Luis Alberto Pavón Mercado, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Por este conducto y en atención a su solicitud de información número de folio 00486819, de fecha 30 de junio del año en curso, formulada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (OAXACA), se le brinda respuesta a través del presente oficio, de la siguiente forma:

Conforme a su petición, mediante el oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0250/2019 de fecha 28 de junio del presente año, en respuesta a su solicitud de información folio 00484819, ya se le anexó la copia digital y en archivo adjunto la CONSTANCIA DE ESTUDIOS del C. IVAN HERNALDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, emitido por la ESCUELA SUPERIOR DEL PACÍFICO, CAMPUS OAXACA.

La clave que nos solicita es el número 30DBH0002L, tal como se aprecia en la Constancia de estudios que se le anexó con anterioridad.

Ahora bien, por lo que respecta a que se le proporcione el domicilio de la Escuela Superior del Pacífico, se le responde que, después de haber realizado la búsqueda concerniente, únicamente se logró obtener la información de que esta escuela se ubicaba anteriormente en la Colonia Microondas del Municipio de Oaxaca de Juárez, sin embargo, a la fecha esta ya no se encuentra ubicada en el mismo lugar, luego entonces, nos encontramos impedidos física, material y jurídicamente para suministrar a usted, la información respectiva.

Sin otro particular:

### Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

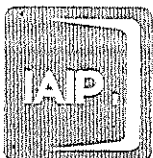
Con fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, y en el que en el rubro de Razón de la interposición, planteó lo siguiente:

#### Razón de la interposición

NO ES SUFICIENTE EN TÉRMINOS JURÍDICOS Y DE TRANSPARENCIA DICHA RESPUESTA; SE SOLICITA EL CERTIFICADO QUE ACREDITA LAS MATERIAS Y/O CREDITOS APROBADOS PARA TENER LA LICENCIATURA EN DERECHO NO UNA CONSTANCIA; AGREGANDO QUE DICHA CONSTANCIA QUE HACE MENCIÓN NO CORRESPONDE A IVAN HERNALDO HERNANDEZ JIMENEZ, A LA FALTA DE UN DATO, NO CORRESPONDE A LA MISMA PERSONA JURÍDICA LEGALMENTE Y MUCHO MENOS LA CAPACIDAD LEGAL Y REPRESENTACIÓN PARA HACER USO DE ESE DOCUMENTO. DEL MISMO MODO, SE APRECIA EL DELITO DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO PORQUE SE ESTA HACIENDO USO DE UN DOCUMENTO QUE NO CORRESPONDE SEA A FAVOR DE IVAN HERNALDO HERNANDEZ JIMENEZ, SI NO DE IVAN HERNALDO HERNANDEZ. ASI MISMO NO CORRESPONDE A LA UNIVERSIDAD QUE MENCIONA EN SU CURRICULUM VITAE, POR LO TANTO NO EXISTE NI HAY TRANSPARENCIA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEGEGO, OBLIGAN INFORMACIÓN Y SOLO PARA MANTENÉRSE COMO JEFE DE DEPARTAMENTO DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA DICE FALSEAD TRÁS FALSEAD. LUEGO ENTONCES TANTO EL SEÑOR LUIS ALBERTO PAVON MERCADO COMO IVAN HERNALDO HERNANDEZ JIMENEZ CARECEN DE ETICA AL SERVICIO PUBLICO, INCUMPLEN CON LAS LEYES VIOLANDO EL DERECHO A LA INFORMACION Y NO SON APTOS NI MUCHO MENOS CAPACES PARA OCUPAR LOS CARGOS QUE OSTENTAN EN DICHA SECRETARIA DE LA SEGEGO. NO SE TRATA DE ENGAÑAR AL SOLICITANTE CON INFORMACION DISRAZADA, MANIPULADA A MODO, SE TRATA DE TRANSPARENTAR LOS TÍTULOS Y/O ESTUDIOS ACADÉMICOS DE NIVEL SUPERIOR DE QUIENES OCUPAN UN CARGO PUBLICO. ASI SE DESPRENDE DEL CURRICULUM VITAE DE IVAN HERNALDO HERNANDEZ JIMENEZ, QUE LO UNICO QUE HA HECHO Y SABE HACER ES VENDER CERVEZAS, NO TENIENDO EXPERIENCIA DE NINGUN TIFO EN EL SERVICIO PUBLICO.

### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracciones IV y V, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha doce de julio del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I.



0356/2019/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

**Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Marco Antonio González Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos en los siguientes términos:

ÓSCQ QCEUIÁ  
PUT OÜO/OÖSÁ  
ÜÖÖWÜÜÖPVOÁ  
Q } áaq ^ } q Á  
S\* aHCEÖE || Á  
FFI Á Á Á Á Á  
Ö^ ) Á Á Á Á Á  
V: a } a ^ ) & a Á Á  
Q&^ • [ Á Á Á Á Á  
Q+ i ( a& a ) Á  
Ugá|æ

El que suscribe, Licenciado Luis Alberto Pavón Mercado, promoviendo con el carácter de Coordinador de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos al rubro indicados, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en este acto, en primer instancia, vengo en tiempo y forma a solicitar LA ACUMULACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN, toda vez que el mismo recurrente [REDACTED] ya interpuso con antelación, en contra de mi representada (Secretaría General de Gobierno), y por el mismo tema, además del presente medio de impugnación, el Recurso de Revisión, R.R.A.I./0194/2019/SICOM, de fecha 13 mayo del 2019, cuyo Comisionado Ponente es el Licenciado Juan Gomez Pérez, así como el Recurso de Revisión, R.R.A.I./00341/2019/SICOM, en ponencia de la Comisionada Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, con fecha 04 de julio del 2019.

Fundo mi petición, en el lineamiento octogésimo octavo de los "Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia", toda vez que se adocua al presente caso en concreto, y que a la letra reza:

"Cuando exista la posibilidad de acumular recursos de revisión por haber derivado de respuestas a solicitudes cuyo tema sea similar o idéntico y se trate del mismo sujeto obligado o cuando haya identidad de partes, aquellos encargados de los recursos que fueron recibidos con posterioridad podrán requerir la acumulación al encargado de aquel recurso que haya sido recibido primero, mediante el SIGEMI. Para tales efectos, podrán iniciar un subproceso de acumulación, en el cual deberán

indicar a qué recurso requieren que sea acumulado. El encargado que tiene el recurso más antiguo, será notificado de dicha solicitud a través del tablero de Notificaciones y podrá aceptar o rechazar la acumulación. Sin importar cuál sea la elección, será notificada a quien solicitó la acumulación mediante el tablero de Notificaciones.

Quando el recurrente o su representante hayan elegido, como medio de notificación, correo electrónico, en su caso, la notificación del acuerdo de acumulación podrá realizarse por medio del SIGEMI. En estos casos, el SIGEMI emitirá un acuse y el organismo garante deberá confirmar que realizó la notificación al recurrente." (SIC).

Así mismo, e independientemente de lo anterior, desde este momento, de igual manera, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento y respuesta a su acuerdo de vista, de fecha doce de julio del año en curso, mismo que nos fue notificado hasta el día treinta de julio del presente año, dictado en el expediente del Recurso de Revisión número, al rubro citado y que fue promovido por, [REDACTED] en contra de supuestos actos de la Secretaría General de Gobierno, como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138 fracciones I y III de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes términos.

1.- En primer lugar, manifiesto que en ningún momento he violado o infringido precepto legal alguno de los que se encuentran plasmados dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable al caso, tal como se puede apreciar con la simple lectura de la solicitud de información número de folio 00486819, de fecha 30 de junio del 2019, así como con mi respuesta mediante el oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0251/2019, del 01 de julio del 2019, donde el ahora quejoso pidió concretamente lo siguiente:

- a.- El certificado de estudios del señor Iván Hernando Hernández Jiménez.
- b.- Que se le proporcione el domicilio y clave de la Escuela de Educación Superior del Pacífico, campus Oaxaca

En respuesta a lo anterior, mediante el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0251/2019, le informé:

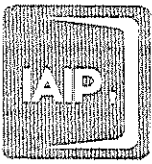
a.- Que ya se le había entregado con anterioridad la constancia de estudios del señor Iván Hernando Hernández Jiménez, y lo hago referencia en forma precisa y clara sobre mi oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0250/2019, de fecha 28 de junio del 2019, el cual se derivó de la solicitud de información número de folio 00484819, del 25 de junio del 2019, y que fue interpuesta por el mismo, [REDACTED]

b.- De igual forma, se le proporciona tal como lo pidió, la clave 300BH0002L, correspondiente a la Escuela de Educación Superior del Pacífico, campus Oaxaca.

ÓSCQ QCEUIÁ  
PUT OÜO/OÖSÁ  
ÜÖÖWÜÜÖPVOÁ  
Q } áaq ^ } q Á  
S\* aHCEÖE || Á  
FFI Á Á Á Á Á  
Ö^ ) Á Á Á Á Á  
V: a } a ^ ) & a Á Á  
Q&^ • [ Á Á Á Á Á  
Q+ i ( a& a ) Á  
Ugá|æ

ÓSCQ QCEUIÁ  
PUT OÜO/OÖSÁ  
ÜÖÖWÜÜÖPVOÁ  
Q } áaq ^ } q Á  
S\* aHCEÖE || Á  
FFI Á Á Á Á Á  
Ö^ ) Á Á Á Á Á  
V: a } a ^ ) & a Á Á  
Q&^ • [ Á Á Á Á Á  
Q+ i ( a& a ) Á  
Ugá|æ





1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo el expediente del Recurso de Revisión R.R.A.I./0194/2019/SICOM, que obra en posesión del Comisionado Ponente Licenciado Juan Gómez Pérez.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo el expediente del Recurso de Revisión R.R.A.I./0341/2019/SICOM, que obra en posesión de la Comisionada Ponente Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya.

De igual forma, para el procedimiento y para acreditar mis afirmaciones fácticas y legales, de mi parte, ofrezco las siguientes:

**PRUEBAS PARA EL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./0356/2019/SICOM:**

1.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información número de folio 00261819, de fecha 20 de abril del 2019, cuyo solicitante es José Juan López Martínez.

2.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en mi respuesta mediante el oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0179/2019, de fecha 25 de abril del 2019, donde consta que en cumplimiento al requerimiento del solicitante José Juan López Martínez, presto cabal cumplimiento a sus pretensiones.

3.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información número de folio 00484819, de fecha 28 de junio del 2019, cuyo solicitante es José Juan López Martínez.

4.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en mi respuesta mediante el oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0250/2019, de fecha 28 de junio del 2019, donde consta que en cumplimiento al requerimiento del solicitante José Juan López Martínez, presto cabal cumplimiento a sus pretensiones.

5.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información número de folio 00486819, de fecha 30 de junio del 2019, cuyo solicitante es José Juan López Martínez.

6.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en mi respuesta mediante el oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0251/2019, de fecha 01 de julio del 2019, donde consta que en cumplimiento al requerimiento del solicitante José Juan López Martínez, presto cabal cumplimiento a sus pretensiones.

7.- La PRESUNCIONAL Y HUMANA, consistente en todo aquello que me beneficia durante el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Comisionado Instructor del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, respetuosamente le solicito:

Primero.- Solicito en primer término LA ACUMULACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN, con fundamento y conforme a lo dispuesto en el lineamiento octogésimo octavo de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que se adecua al presente caso en concreto:

Segundo.- Una vez realizado el procedimiento de acumulación de recursos de revisión que solicito en el punto petitorio anterior, pido en caso de proceder con la acumulación, al Comisionado que resulte como ponente, me tenga cumpliendo en tiempo y forma, en mi carácter de Coordinador de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con la presente contestación de vista y demás manifestaciones, así como con el ofrecimiento de las pruebas que relaciono con anterioridad.

Tercero.- Que con fundamento en el artículo 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se aplique en contra de JOSE JUAN LOPEZ MARTINEZ (SIC), una AMONESTACIÓN PÚBLICA, toda vez que dicho ciudadano, ha incurrido reiteradamente en el supuesto contemplado en el numeral 126, de la misma Ley de Transparencia antes invocada, al ser sistemático y reiteradamente ofensivo, ya no solamente en contra del C. Iván Hernaldo Hernández Jiménez, sino incluso, ahora también, en contra del suscrito.

Cuarto.- Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prontamente solicito en su oportunidad, se resuelva el presente medio de impugnación, a mi favor, desechando o sobreseyendo el presente recurso de revisión.

Anexando a sus alegatos, documentales consistentes en: 1) copia de solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00261819; 2) copia de oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0179/2019, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve; 3) copia de curriculum vitae de Iván Hernaldo Hernández Jiménez; 4) copia de solicitud de información del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00484819; de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve; 5) copia de oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0250/2019, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve; 6) copia de constancia de estudios a favor de Iván Hernaldo Hernández, de fecha veintinueve de marzo de dos mil once; 7) copia de solicitud de acceso a la información del sistema electrónico



Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00486819; 8) copia de oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0251/2019, de fecha uno de julio de dos mil diecinueve; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente;

y, -----

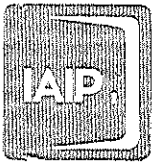
### **Considerando:**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

#### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día veintiuno de mayo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo



establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública para el estado de Oaxaca. -----

### Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 155 fracción V, de la



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 145 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el desechamiento por improcedente para el caso de que se impugne la veracidad de la información proporcionada:

*"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;"*

*"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;"*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió información referente al certificado de estudios del Jefe de Enlace del Sujeto Obligado, así como el domicilio y clave de la escuela de Educación del Pacífico Campus Oaxaca, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto Obligado, ante lo cual el Recurrente se inconformó con dicha respuesta. -----

Así, respecto de lo solicitado por el Recurrente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó haber proporcionado la información solicitada mediante





respuesta a la solicitud de información con número de folio 00484819, en fecha veintiocho de junio del año en curso, así mismo, proporciona la clave de la escuela solicitada, así como respecto del domicilio de ésta le indica que después de una búsqueda realizada, no encontró la información sobre el domicilio de dicha escuela. -----

En virtud de lo anterior, el Recurrente se inconforma manifestando haber requerido certificado que acredita las materias y/o créditos aprobados, así mismo manifiesta que la constancia no corresponde a la misma persona, señalando que existe el delito de alteración de documento, pues además no corresponde a la Universidad que menciona en su currículum. -----

Por su parte, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó que la información respecto de la constancia de estudios ya se le había proporcionado al Recurrente con anterioridad a través de la respuesta a otra solicitud de información, siendo que "constancia" y "certificado" de acuerdo a la Real Academia Española, significan lo mismo; así mismo, que en ningún momento se ha hecho alusión o mención de alguna "Universidad", pues la persona respecto de la que se solicita la información no estudió en una Universidad, sino en un Instituto de Educación Superior. -----

De la misma manera, establece que las conjeturas que dolosamente manifiesta el Recurrente respecto de la supuesta alteración de documentos, la falta de capacidad legal y de representación de la persona sobre la que se requiere información, no implica violación a ninguna Ley de Transparencia, siendo para el caso, materia de otra clase de procedimientos. -----

En este sentido debe decirse que efectivamente, conforme a las constancias que obran en el expediente se tiene que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado atendió la solicitud de información en tiempo y de acuerdo a sus facultades, siendo que si el Recurrente considera que los documentos proporcionados fueron alterados o que están haciendo uso de un documento que no corresponde a la persona que señalado por éste último, corresponde hacerlo del conocimiento de autoridad distinta a ésta, pues conforme a las funciones y facultades que le confiere las leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto le corresponde garantizar que se dé acceso a la información pública, así como garantizar que la información que se proporciona sea acorde a lo que se solicitó y que ésta sea información que obre en los



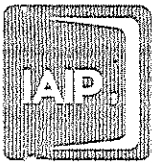
archivos del Sujeto Obligado, sin embargo, establecer la veracidad de la información o documentación proporcionada, no es materia del derecho de acceso a la información. -----

Por otra parte, es necesario establecer que aun cuando el ahora Recurrente haya solicitado el certificado en el que se acredita las materias y/o créditos aprobados por la persona señalada en la solicitud de información, dicha información corresponde a información de carácter confidencial, pues son datos sensibles mismos que los sujetos obligados deben de proteger. -----

Así mismo, es necesario precisar de acuerdo a las funciones y facultades del Sujeto Obligado, no se encuentra el de verificar la veracidad de la información que le haya sido proporcionada a efecto de cubrir algún espacio laboral, existiendo instancias para ello, así como instancias correspondientes respecto de la configuración de algún delito en su caso, como lo señala el Recurrente en sus motivos de inconformidad. -----

Finalmente, en relación a la petición formulada por la Unidad de Transparencia respecto de la amonestación pública al Recurrente por la forma ofensiva y dolosa con la que se manifiesta, debe decirse que este Instituto no está facultado para realizar dichas amonestaciones a los particulares, pues si bien el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece la facultad al Instituto para imponer dicha medida de apremio, ésta únicamente es para los servidores públicos que no cumplan con las determinaciones del Instituto; sin embargo, también debe decirse que como bien lo señala la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, toda persona que realice una solicitud de información o presente algún escrito o promoción ante la autoridad correspondiente, debe realizarlo con el debido respeto, por lo que se conmina al Recurrente a que realice sus manifestaciones de manera respetuosa, pues al respecto el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas, estando en su derecho de en su caso, rechazarlas por este motivo. -----

En este sentido, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V de los artículos 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Oaxaca, al impugnarse la veracidad de la información. -----



**Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 155 fracción V, de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública; 143 fracción I y 145 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se desecha el Recurso de Revisión, al actualizarse una causal de improcedencia.

**Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 155 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 143 fracción I y 145 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se desecha el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0356/2019/SICOM**, al actualizarse una causal de improcedencia. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----



**Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

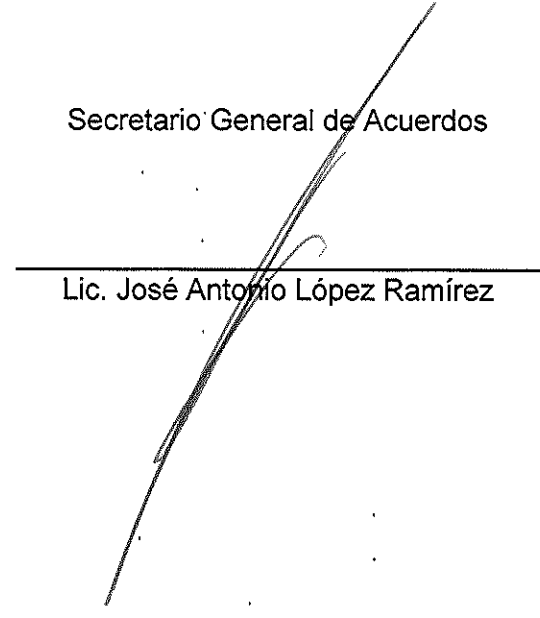
Comisionado Presidente

  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionada

  
Mtra. María Antohieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

  
Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0356/2019/SICOM.-----